



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0057/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0271, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Este fallo resolvió la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara, Tomas Enrique Piña Encarnación, Aguedo Abréu Silverio y Pedro Augusto Hernández Reynoso el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), contra la Dirección General de la Policía Nacional y su Comité de Retiro.

El dispositivo de la referida sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte accionada COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y en consecuencia lo EXCLUYE de la presente acción de amparo de cumplimiento, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores VICTOR EFRAIN CASTILLO ALCANTARA, TOMAS ENRIQUE PIÑA ENCARNACION, AGÜEDO ABREU SILVERIO y PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ REYNOSO, en fecha 16 de abril de 2018, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo, sobre la solicitud de aumento del monto de las pensiones para Oficiales de la Reserva, P. N.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el art. 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia amparo de cumplimiento núm. 030-03-2018-SSen-00152, fue notificada a instancias de los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes a la Dirección General y al Comité de Retiro de la Policía Nacional. Esta actuación tuvo lugar mediante el Acto núm. 484/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela¹ el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

En la especie, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00152, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicho recurso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 110 de la Constitución.

La Secretaría del Tribunal *a quo* notificó el recurso de revisión a los recurridos, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes mediante el Acto núm.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

838/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte,² el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue igualmente notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 792-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).³

3. Fundamento de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento sometida por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes. Dicha jurisdicción fundamentó su fallo, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que el Oficio núm. 1584 emitido en fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, expresa lo siguiente: “Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P. N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.”; del contenido del mismo se desprende que se trata de un acto administrativo contentivo de una declaración productora de efectos jurídicos, unilateral, sin perjuicio de que, en determinados supuestos de actos favorables, la producción de tales efectos se condicione a una declaración de voluntad recepticia del destinatario del acto;

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que los accionantes, señores VICTOR EFRAIN CASTILLO ALCANTARA, TOMAS ENRIQUE PIÑA ENCARNACION, AGUEDO ABREU SILVERIO Y PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ REYNOSO, figuran en el listado de Oficiales Generales que ocuparon direcciones centrales;

Que a la fecha no ha sido efectuada la adecuación del monto de la pensión que reciben los accionantes;

Que a fines de hacer efectivo el cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, los accionantes notificaron el acto núm. 241/2018, de fecha 14/03/2018, contentivo de intimación de pago de adecuación y puesta en mora;

Del análisis del presente caso y de los documentos que lo componen, esta Segunda Sala ha constatado que, no obstante, la emisión por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, a la fecha no se ha adecuado el monto de la pensión recibida por los accionante, señores VICTOR EFRAIN CASTILLO ALCANTARA, TOMAS ENRIQUE PIÑA ENCARNACION, AGUEDO ABREU SILVERIO Y PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ REYNOSO resultando una omisión al cumplimiento de su deber, por parte de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y por ende se encuentra comprometido al cumplimiento del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, razones por las cuales este Tribunal acoge las pretensiones de la parte accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

La Policía Nacional plantea en su recurso de revisión la revocación de la sentencia recurrida. En consecuencia, solicita la declaratoria de inadmisión de la acción de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que es evidente que la acción iniciada por OFICIALES GENERALES RETIRADOS, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares e ilegales, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

Que el tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley en toda su extensión, ya que entre otras cosas pone una resolución por encima de una ley, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación a principios legales ya establecidos.

Que la sentencia No. 030-2018-SSEN-00152, dictada en fecha 15 de mayo 2018, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión, limitándose ha plantear generalidades.

Que el art. 113 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece: Pensionados actuales de la Policía Nacional, las pensiones por antigüedad en el servicio, por discapacidad y sobrevivencia de los actuales jubilados y pensionados de la Policía Nacional, serán pagadas por la Dirección General de Gastos Públicos. En las condiciones en que fueron aprobados al momento del otorgamiento de las mismas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes, depositaron su escrito de defensa el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, pretenden el rechazo del recurso y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida. Dichos recurridos argumentaron al respecto lo que sigue: *Que en el caso de la especie, entendemos que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, Policía Nacional, toda vez que el Tribunal Constitucional ha establecido un precedente vinculante respecto de este proceso en su sentencia TC/0568/17.*

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional mediante su escrito de defensa, el acogimiento del recurso de la especie y, en consecuencia, la revocación de la sentencia recurrida. Fundamenta esta petición principalmente en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie figuran, esencialmente, los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 241/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 484/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa depositado por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara, Tomas Enrique Piña Encarnación, Aguedo Abreu Silverio y Pedro Augusto Hernández Reynoso, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática del Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acción de amparo de cumplimiento presentada por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, con la finalidad de que se ordene dar cumplimiento a lo ordenado por el presidente de la República en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Mediante dicho acto se estableció la obligación de efectuar la adecuación del monto de la pensión que les corresponde a diferentes miembros de la Policía Nacional, entre los cuales figuran los amparistas.

Apoderada de la referida acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la petición mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00152, del quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con dicho fallo, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad del recurrente en revisión (TC/0406/14) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

c) En la especie se constató que la decisión recurrida fue notificada por los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 484/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela⁶ el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018). El recurso que

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa fue sometido el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), razón en cuya virtud este tribunal estima que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁷ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la instancia en revisión constitucional. Y, de otro lado, la recurrente desarrolla las razones por las cuales el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, incurriendo en falta de motivación y violación del artículo 110 de la Constitución.

e) En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,⁸ solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f) En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁹ y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹⁰ esta sede constitucional estima dicho requisito

⁷ TC/0195/15, TC/0670/16.

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹⁰En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho, en vista de que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando la doctrina relativa al régimen legal de aplicación del amparo de cumplimiento.

g) En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152. Dicho fallo intervino como consecuencia de la emisión del Oficio núm. 1584, mediante el cual el presidente de la República, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, ordenó la adecuación del monto de la pensión de varios oficiales de la Policía Nacional entre los cuales figuraban los hoy recurridos, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara, Tomas Enrique Piña Encarnación, Aguedo Abreu Silverio y Pedro Augusto Hernández Reynoso.

b) En la especie la parte recurrente, Policía Nacional, promueve la revocación de la sentencia recurrida basándose en la declaración de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, este colegiado estima pertinente reiterar la inaplicación de esta última causal de inadmisión invocada por la parte recurrente,

que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo ámbito se circunscribe al marco de la acción de *amparo ordinario*, cuando en la especie nos encontramos dilucidando un *amparo de cumplimiento*.¹¹

Obsérvese que el *amparo ordinario* y el *amparo de cumplimiento* presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento impera la declaratoria de su *procedencia o improcedencia*, según el caso (artículo 108 de la Ley núm. 137-11) y no la causal de *notoria improcedencia*, exclusiva del amparo ordinario (artículo 70.3 de la misma preceptiva).

c) El amparo de cumplimiento constituye una acción que tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo. Según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este instrumento persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente a cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. En el caso que nos ocupa, se promueve el cumplimiento del referido oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), que concierne a los amparistas, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes.

d) La modalidad del amparo de cumplimiento requiere comprobación de la legitimación activa o calidad de los sujetos accionantes.¹² En la especie, los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes forman parte del grupo de oficiales de la reserva de la Policía Nacional beneficiarios de pensiones pendientes de readecuación, según dispuso el Oficio núm. 1584, cuyo cumplimiento se procura. Además, para la admisibilidad y procedencia del amparo de cumplimiento el artículo

¹¹ Ver en este sentido las sentencias: TC/0205/14, TC/0571/15 TC/0050/17, TC/0199/17, TC/0424/17, TC/0744/17, TC/0128/18, TC/0273/18, TC/0488/18, entre otras.

¹² En este sentido, el art. 105 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107 de la Ley núm. 137-11 dispone que el reclamante haya exigido previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Y, a su vez, el párrafo I de dicho texto señala, asimismo, que la acción de amparo de cumplimiento deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de dicho plazo.

e) De la revisión del expediente se advierte que los amparistas cumplieron con el referido requisito, puesto que mediante el Acto núm. 234/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela,¹³ el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), pusieron en mora a los accionados para que cumplieran con su deber. En este sentido, también se verifica que la indicada fecha de sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento de la especie cae dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. En ese tenor, la acción de amparo resultaba admisible y, en consecuencia, procedía conocer el fondo, tal como lo hizo el tribunal *a quo*.

f) Constatado lo anterior, procede analizar cada uno de los argumentos invocados por la recurrente, Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional. En relación con la carencia de motivación, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido *el test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13.¹⁴ Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida

¹³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

¹⁴ Con relación a los parámetros recomendados en la citada sentencia TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente: *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que [...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 030-03-2018-SS-00152, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13,¹⁵ puesto que dicho fallo: desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo;¹⁶ expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable;¹⁷ manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión;¹⁸ evita la mera enunciación genérica de principios,¹⁹ y asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.²⁰

a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b.

¹⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹⁶ En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la accionante y de las accionadas en amparo, ofreciendo un claro desarrollo del acogimiento del medio de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico promovido por las últimas, lo cual se comprueba entre las páginas núms. 11 a la 19 del indicado fallo. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

¹⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal b. Es decir, la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-0152 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para ordenar la adecuación de los montos de la pensión que corresponde a los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes.

¹⁸ En la sentencia núm. 030-03-2018-SS-00152 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

¹⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 00042/2014 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

²⁰ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión* (Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal k, pp. 14-15). En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Por otra parte, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola el principio de irretroactividad de la ley consagrado por el artículo 110 de la Constitución. Sin embargo, respecto a acciones de amparo de cumplimiento relativos a casos similares al que nos ocupa, este colegiado expidió la Sentencia TC/0568/17, dictaminando lo opuesto.²¹

h) En este contexto, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta sede constitucional estima que en el caso de la especie nos encontramos, ciertamente, frente a una modalidad de amparo de cumplimiento que persigue hacer efectivo un acto administrativo expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República por oficiales de la Reserva.

i) Con base en la argumentación expuesta, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la Reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial

²¹ Este fallo rechaza el argumento relativo a la supuesta violación del principio de irretroactividad de la ley consagrado por el art. 110 de la Carta Sustantiva en los siguientes términos: *En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el art. 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que en su art. 111, establecía: A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones. La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el art. 110 de la Constitución dominicana.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

j) Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad de los alegatos invocados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).²² En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

²² TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Víctor Efraín Castillo Alcántara y compartes, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y el segundo dispone: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

DE LAS RAZONES DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

3. La presente posición particular la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia No.030-03-2018-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo del 2018.

4. Este plenario, mediante la sentencia sobre la cual presentamos disidencia, rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, y en consecuencia confirmó la Sentencia núm. No.030-03-2018-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo del 2018.

5. Los motivos principales en los que se fundamentó esta corporación constitucional para rechazar el referido recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, son los siguientes:

h) “En este contexto, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, esta sede constitucional estima que en el caso de la especie nos encontramos, ciertamente, frente una modalidad de amparo de cumplimiento que persigue hacer efectivo un acto administrativo expedido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República por oficiales de la Reserva.

i) Con base en la argumentación expuesta, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

j) Por tanto, al no comprobarse en la especie la veracidad de los alegatos invocados el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se impone seguir los precedentes sentados por este colegiado respecto a otros amparos de cumplimiento atinentes a la efectiva ejecución del mismo Oficio núm. 1584 emitido por el Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011)²³. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, así como la confirmación de la sentencia recurrida.” (sic)

6. Esta juzgadora no está de acuerdo con la parte resolutoria ni con los aspectos del segmento motivacional previamente citado de la sentencia adoptada por este plenario, pues consideramos que la misma contiene una errónea interpretación en su estructura justificativa y en su parte decisoria, aspectos que iremos desarrollando a

²³ TC/0568/17, TC/0015/18, TC/0529/18 y TC/0540/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo largo del presente voto, proponiendo igualmente la solución más idónea que se le debió dar al asunto en cuestión, a nuestro juicio.

7. El proceso de marras se inició luego de que, los señores Víctor Efraín Castillo Alcántara, Tomas Enrique Piña Encarnación, Agüedo Abreu Silverio y Pedro Augusto Hernández Reynoso, en fecha 16 de abril de 2018, interpusieran una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, en procura de que se diera cumplimiento al Oficio núm.1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, sobre solicitud de aumento del monto de las pensiones para Oficiales de la Reserva de la Policía Nacional.

8. La referida acción de amparo fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 15 de mayo de 2018, emitió la sentencia No.030-03-2018-SSen-00152, mediante la cual acogió el amparo y entre otras cosas ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

9. En ese sentido, el Oficio 1584 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, contiene el siguiente texto: *“Al: Mayor General, P.N. José Armando Polanco Gómez Jefatura de la Policía Nacional Su Despecho. - Asunto: Solicitud aumento del monto de pensiones para Oficiales de la Reserva, P.N. Ref.: Su Oficio No. 44695, d/f 09/12/11 dirigido al Honorable Señor Presidente de la Republica. Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el comité de Retiro de la P.N. hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación”*

10. En este orden, el presente voto es presentado precisamente a propósito del referido oficio 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en lo relativo a su fundamento y fuerza jurídica, pues quien emite la presente posición particular cuestiona las atribuciones que tiene el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para disponer mediante oficio el aumento, ajuste o readecuación de pensiones, pues en función de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional, vigente al momento de ser dictado el oficio cuya ejecución se pretende, la decisión respecto a las pensiones era una facultad expresamente reservada al Presidente de la República, conforme el artículo 115 de la ley 96-04, que estipula que *“La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial...”*.

11. Para que un funcionario pretendiese subrogarse en tal atribución debe obrar una delegación expresa, como lo plantean los principios fundamentales del derecho administrativo, para con ello preservar el principio de legalidad como estandarte de la buena administración.

12. Y es que si bien el Consultor Jurídico de entonces, al emitir el oficio supraindicado, refiere que esta orden cuenta *“con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República”*, entendemos que tal afirmación no cumple con lo preceptuado por el indicado artículo 115 de la ley 96-04.

13. En este orden, en lo que concierne al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el decreto 287-08 que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 8 señala que:

“Corresponde a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la República y los Secretarios de Estado. b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la República los proyectos de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas; así como los proyectos de mensajes, cuando le sean ordenados o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlos. c) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designada por el Presidente de la Republica. d) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la Republica. e) Velar por la publicación, como lo establece la Constitución de la Republica, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial, en los periódicos o en formato digital, según proceda. f) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los poderes Legislativo y Ejecutivo. g) Elaborar los poderes que, conforme a las leyes, deban ser otorgados por el Presidente de la Republica para representar al Estado en los actos jurídicos que este deba suscribir. h) Rendir un informe anual al Presidente de la Republica con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. i) Propiciar la actualización permanente de la base de datos legislativa, impulsando procesos de investigación y desarrollo de la misma.”

14. En ese mismo orden el referido decreto que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 9 al describir las funciones de este auxiliar jurídico del órgano ejecutivo de la nación dispone que:

“El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ostenta la máxima representación de la institución y, por lo tanto, tiene las siguientes responsabilidades: a) Despachar, con el Presidente de la Republica, los asuntos concernientes a esta Consultoría Jurídica. b) Verificar el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales de la entidad. c) Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución. d) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria. e) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, sobre aquellos asuntos que, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su naturaleza, deben ser tramitados por la Consultoría Jurídica. f) Estudiar las leyes y las resoluciones aprobadas por las Cámaras Legislativas, enviadas al Presidente de la República, y recomendar a este su promulgación u observación, según proceda, preparando en cada caso la documentación correspondiente. g) Firmar convenios interinstitucionales en pro de una mayor eficiencia, coordinación y transparencia del trabajo en el Estado.”

15. Que de la documentación que reposa en este proceso, no se verifica ningún aporte probatorio que nos indique los efectos jurídicos de dicho oficio, en relación a la naturaleza del tema que nos ocupa, que está referido al sistema de pensión en la institución policial del país.

16. Que además hemos verificado que el oficio en cuestión, aunque contiene un anexo con un listado de personas y manda a darle el mismo tratamiento a aquellos que estén en igual condición resulta a la vez indeterminable, dado que no se establece cuáles son esas condiciones a tomar en consideración, lo que a su vez puede generar una violación al principio de igualdad.

17. Que, a propósito del principio de igualdad, este plenario mediante Sentencia núm. TC/0339/14, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: “...*cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. No obstante, pudiera entenderse que el indicado oficio está revestido de los principios de confianza legítima y buena fe, propios de los actos emanados de la administración pública, no menos cierto es que al tratarse de un documento que pudiera incidir sobre la ley 96-04 vigente al momento que se emitió el mismo, sin establecer quienes serían los beneficiados de manera clara y precisa, también es cierto que ello comporta la asunción de un uso indeterminado de recursos económicos de donde procederían dichos recursos lo que atenta claramente con el derecho a pensión de los demás miembros de la policía, con igual vocación.

19. Que, a propósito de lo anterior, ese mismo oficio 1584 debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales, en tal sentido el artículo 236 y 237 de la Constitución señalan lo siguiente:

“Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.”

20. Que, en sintonía con lo antes indicado, relativo a los recursos económicos y las fuentes de donde emanarían esos fondos para la adecuación de pensión, este mismo Tribunal Constitucional ya ha enfatizado la función esencial del Estado y cuya actuación está supeditada a diversos principios, de los cuales no puede apartarse, mediante jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la encumbrada en la sentencia TC/0203/13, donde señaló:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva [...] compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación”.

21. El notable iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias refiriéndose a la proscripción de las vías de hecho sostiene que:

“La consecuencia de la regulación del procedimiento y del necesario sometimiento a la ley que lo regula, es la necesidad de que la Administración, en su actuación, tenga que seguir las vías legales. La consecuencia de esto es que quedan proscritas las vías de hecho, las cuales existirían en toda actuación de la Administración que se aparte del procedimiento legalmente establecido o cuando la Administración pretenda adoptar una decisión sin que exista un acto previo que la autorice”.

CONCLUSION

Que, en sintonía con lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este plenario no debió avocarse a otorgar aumento de pensiones con la sola presentación de un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, sin ponderar el sistema de pensión que regula los miembros de la Policía Nacional, la procedencia de los fondos para tales aumentos, la determinación de los beneficiados sin lugar a equívocos, para de ese modo impedir que se pudieran afectar las pensiones de otros miembros de la institución que igualmente han aportado para la formación de dichos fondos y recibir los beneficios de sus aportes de forma igualitaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario